

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez la respuesta al requerimiento enviada por la coordinadora del grupo de relaciones laborales del SENA y la Regional Santander; de otra parte, se allega memorial del señor Bohórquez García mediante el cual solicita no declarar cumplido el fallo hasta tanto la entidad accionada de respuesta a los interrogantes generados con ocasión de su nombramiento. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022.

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EXP. N°. 2022-101–ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL SENA- ACCIONANTE: FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la accionante respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-101.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022 se amparó el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del ciudadano Bohórquez García y se ordenó al SENA Regional Santander ***“que en el evento de tener a la fecha una plaza disponible para el cargo de instructor código 3010 grado 10 en su planta de personal proceda efectuar en dicha vacante el reintegro del señor FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA. En caso de no disponibilidad actual, tan pronto y como surja la primera vacante definitiva proceda de conformidad, proveyendo todo lo necesario para el cumplimiento de esta orden.”***; decisión que fue modulada el 2 de septiembre de 2022, así: ***“Modular el fallo de tutela proferido por este despacho el día 29 de agosto de 2022 en su numeral tercero el cual corresponderá así: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJA-SENA, REGIONAL SANTANDER DEL SENA que en el evento de tener a la fecha una plaza disponible para el cargo de instructor G.01-20 en su planta de personal proceda a efectuar en dicha vacante el reintegro del señor FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA. En caso de no disponibilidad actual, tan pronto y como surja la primera vacante definitiva proceda de conformidad, proveyendo todo lo necesario para el cumplimiento de esta orden.”***.

Por auto del 9 de septiembre se concedió la impugnación presentada por la entidad accionada; la cual fue asignada por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

El 8 de septiembre Fernando Bohórquez García informó el incumplimiento del fallo de tutela y mediante proveído de la misma fecha el juzgado requirió al SENA para el acatamiento de lo ordenado, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse al respecto.

La coordinadora del grupo de relaciones laborales del SENA informó las gestiones adelantadas para dar cabal y oportuno cumplimiento al fallo judicial, encontrándose en trámite la resolución de nombramiento en provisionalidad del accionante.

A su turno, la Regional Santander comunicó y acreditó que mediante Resolución 68-04259 del 13 de septiembre de 2022 se efectuó nombramiento en provisionalidad en cumplimiento de la sentencia de tutela, en el cargo denominado instructor G01-20 ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de esta regional, anexando copia del oficio enviado al accionante.

El señor Bohórquez García puso en conocimiento del despacho tener serias observaciones sobre la Resolución de nombramiento 68-04259 del 13 de septiembre de 2022 y solicitó no declarar cumplido el fallo hasta tanto la entidad accionada de respuesta a los interrogantes generados con ocasión de su nombramiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificada la documental allegada a estas diligencias se encuentra probado que a la fecha se ha materializado lo ordenado en sentencia de tutela, es decir, se encuentra acreditado el cumplimiento del SENA al fallo proferido por este despacho, pues efectuó el nombramiento del accionante en provisionalidad en el cargo denominado instructor G01-20 ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, notificándolo en debida forma.

Ahora bien, el despacho considera improcedente la solicitud del señor Fernando Bohórquez García para que no se declare el cumplimiento del fallo hasta tanto no sean resueltos sus observaciones o interrogantes, atendiendo a que la competencia y facultades del juez constitucional, luego de proferido un fallo están condicionadas a lo allí resuelto.

En el presente caso la orden impartida al SENA fue el reintegro de Fernando Bohórquez García para el cargo de instructor G.01-20 en su planta de personal, si se contaba con una plaza disponible o tan pronto y como surgiera la primera vacante definitiva, procediendo la entidad accionada a proferir la Resolución 6804259 y notificarla al interesado, sin que los cuestionamientos del accionante relacionados con la información de sobre si el cargo fue ofertado y la reubicación del mismo, sean competencia de esta juez constitucional, pues ya se profirió decisión de primera instancia y no es dable, en sede incidental, debatir estos aspectos, máxime si se tiene en cuenta que la providencia de primera instancia fue objeto de alzada y se está surtiendo el recurso de impugnación ante el superior jerárquico.

En estas condiciones, se concluye que no es procedente dar apertura formal al incidente de desacato solicitado por el accionante, como quiera que ya que cesó el motivo que llevó al usuario a deprecar el trámite, pues el SENA acató el fallo al efectuar el nombramiento del accionante en provisionalidad en el cargo denominado instructor G01-20, notificándolo en debida forma, por lo que se debe concluir que la entidad accionada cumplió la sentencia de

tutela, sin que resulte pertinente abrir proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 52 ibidem, toda vez que no se dan los presupuestos fácticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental solicitado por **FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA** contra el **SENA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leda Carolina R.J.

LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ